



**UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Resolución No.: **U.T./196/2024**

Folio de la solicitud: **310571724000150**

Asunto: **Incompetencia.**

Téngase por presentada, a través del Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el número de folio **310571724000150**, recibida el día nueve de septiembre del año en curso a las 11:40:08 horas, con fecha de inicio de trámite a partir del día **nueve** de **septiembre** de dos mil veinticuatro, proporcionando el solicitante como correo electrónico **jesuscox80@gmail.com** y manifestando como medio de entrega el electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, de conformidad por lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para resolver dicha solicitud, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recibió la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio número **310571724000150**, en la fecha y hora señalada en el párrafo anterior, en dicha solicitud el solicitante **Rolando Dionicio Puerto Hernández**, requirió la siguiente información:

*"Del ente obligado solicito respuesta por escrito de lo siguiente:*

***ÚNICO.- Solicito saber si en el periodo comprendido del 1 de enero de 2020 al 5 de septiembre de 2024, se ha recibido un informe preventivo relacionada con el desarrollo inmobiliario ubicado en el Tablaje Catastral 32085 de la localidad de Puerto de Sisal, municipio de Hunucmá, estado de Yucatán; en caso afirmativo, solicito la versión pública del documento correspondiente, así como el nombre de la persona física o moral que presento dicho informe y si este fue aprobado."** (Sic)*

**SEGUNDO.-** Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, recibió y atendió la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio número **310571724000150**.

Con base en lo anterior, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se permite señalar los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que el acceso a la información, es un Derecho Humano consagrado el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual debe ser garantizado por el Estado, siguiendo los principios y bases para su ejercicio.

**SEGUNDO.-** Que el Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la ley de la materia.



**TERCERO.-** Que dentro de las funciones de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable se encuentra el recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que sean de su competencia, y efectuar las notificaciones, según lo dispuesto en el artículo 45 fracción II y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Que esta Unidad de Transparencia, hace del conocimiento de la solicitante que de la información solicitada, misma que se encuentra detallada en el antecedente primero de la presente resolución, se desprende una notoria incompetencia por parte de esta Secretaría de Desarrollo Sustentable, por tanto, es procedente orientar al particular en la correcta dirección de la solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado competente. Para lo anterior, resulta fundamental en primer término, el análisis de las siguientes disposiciones normativas aplicables en la materia, mismas que son del tenor literal siguiente:

De acuerdo a lo manifestado, la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, establece:

*“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.”*

*“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:  
...II. Designar en las Unidades de Transparencia a los titulares que dependan directamente del titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;...”*

*“Artículo 45. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:  
...II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;  
(...)  
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;...”*

*“Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.”*

(Énfasis añadido)

Al respecto, **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**, establece:

*“ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:  
(...)*



**XXI.- Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

(...)

**XXXV. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales..."

**"ARTÍCULO 5o.-** Son facultades de la Federación:

**I.-** La formulación y conducción de la política ambiental nacional;

(...)

**IV.-** La atención de los asuntos que, originados en el territorio nacional o las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de la nación afecten el equilibrio ecológico del territorio o de las zonas sujetas a la soberanía o jurisdicción de otros Estados, o a las zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier Estado;

**V.-** La expedición de las normas oficiales mexicanas y la vigilancia de su cumplimiento en las materias previstas en esta Ley;

(...)

**X.-** La evaluación del impacto ambiental de las obras o actividades a que se refiere el artículo 28 de esta Ley y, en su caso, la expedición de las autorizaciones correspondientes;

(...)

**XXII.-** Las demás que esta Ley u otras disposiciones legales atribuyan a la Federación.

**"ARTÍCULO 6o.-** Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

**"ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

**VII.-** Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;

(...)

**IX.-** Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

**X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;..."



Por su parte, la **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**, establece:

**“Artículo 1o.-** El presente ordenamiento es de observancia general en todo el territorio nacional y en las zonas donde la Nación ejerce su jurisdicción; tiene por objeto reglamentar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de evaluación del impacto ambiental a nivel federal.”

**“Artículo 2o.-** La aplicación de este Reglamento compete al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

La Secretaría ejercerá las atribuciones contenidas en el presente ordenamiento, incluidas las disposiciones relativas a la inspección, vigilancia y sanción, por conducto de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, cuando se trate de las obras, instalaciones o actividades del sector hidrocarburos y, cuando se trate de actividades distintas a dicho sector, la Secretaría ejercerá las atribuciones correspondientes a través de las unidades administrativas que defina su reglamento interior.”

**“Artículo 3o.-** Para los efectos del presente reglamento se considerarán las definiciones contenidas en la ley y las siguientes:

(...)

**XVII. Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales...”

**“Artículo 4o.-** Compete a la Secretaría:

**I.** Evaluar el impacto ambiental y emitir las resoluciones correspondientes para la realización de proyectos de obras o actividades a que se refiere el presente reglamento;

**II.** Formular, publicar y poner a disposición del público las guías para la presentación del informe preventivo, la manifestación de impacto ambiental en sus diversas modalidades y el estudio de riesgo;

**III.** Solicitar la opinión de otras dependencias y de expertos en la materia para que sirvan de apoyo a las evaluaciones de impacto ambiental que se formulen;

**IV.** Llevar a cabo el proceso de consulta pública que en su caso se requiera durante el procedimiento de evaluación de impacto ambiental;

**V.** Organizar, en coordinación con las autoridades locales, la reunión pública a que se refiere la fracción III del artículo 34 de la Ley;

**VI.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento, así como la observancia de las resoluciones previstas en el mismo, e imponer las sanciones y demás medidas de control y de seguridad necesarias, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y

**VII.** Las demás previstas en este reglamento y en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia.”

**“Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

**I.** Cambio de uso del suelo para actividades agropecuarias, acuícolas, de desarrollo inmobiliario, de infraestructura urbana, de vías generales de comunicación o para el establecimiento de instalaciones comerciales, industriales o de servicios en predios con vegetación forestal, con excepción de la construcción de vivienda unifamiliar y del establecimiento de instalaciones comerciales o de servicios en predios menores a 1000 metros cuadrados, cuando su construcción no implique el derribo de arbolado en una superficie mayor a 500 metros cuadrados, o la eliminación o fragmentación del hábitat de ejemplares



de flora o fauna sujetos a un régimen de protección especial de conformidad con las normas oficiales mexicanas y otros instrumentos jurídicos aplicables;

**II.** Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y

**III.** Los demás cambios de uso del suelo, en terrenos o áreas con uso de suelo forestal, con excepción de la modificación de suelos agrícolas o pecuarios en forestales, agroforestales o silvopastoriles, mediante la utilización de especies nativas.

(...)

**Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:**

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

**a)** Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

**b)** Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

**c)** La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros.

**R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:**

**I.** Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

**II.** Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas."

Partiendo de lo citado en párrafos que preceden, se puede concluir que es de notoria incompetencia de este sujeto obligado proporcionar información requerida en la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio **310571724000150**, por tanto, con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Unidad de Transparencia, orienta al solicitante que deberá dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT)**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando a la siguiente dirección electrónica **<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>**; por ser el sujeto obligado competente que pudiera conocer y poseer la información solicitada, tal y como disponen los artículos 3, fracción XXI y XXXV, 5, fracción I, IV, V, X y XXII, 6 y 28, fracción VII, IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y los artículos 1, 2, 3, fracción XVII, 4 y 5, inciso O), Q) y R) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 45 fracción II y V, 132 y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 4, 59, 79 párrafo segundo y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable:



## RESUELVE

**PRIMERO.** Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, orienta al solicitante que deberá tramitar y/o dirigir su solicitud de acceso a la información pública a la **Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Gobierno Federal (SEMARNAT)**, quien pudiera conocer y poseer la información solicitada, de acuerdo con lo fundado y motivado en los Considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Infórmesele al solicitante que la resolución que nos ocupa podrá ser impugnada a través del recurso de revisión, por escrito o por medios electrónicos, ante el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anteriormente expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 142 y 82 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, respectivamente.

**Notifíquese al solicitante el sentido de esta resolución, a través del correo electrónico [jesuscox80@gmail.com](mailto:jesuscox80@gmail.com), conforme lo establecido por los artículos 45 fracción V, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Así lo resolvió y firma al margen y calce, la Abogada **Ana Paola Galué Ruz**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Sustentable. Con fundamento en los artículos 1 y 2 del Acuerdo SEDUMA 01/2016 por el que se designa a la Unidad de Transparencia y se regula el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente. En la ciudad de Mérida, Yucatán, **a los once días del mes de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Atentamente:

(Rúbrica)

Abog. Ana Paola Galué Ruz  
Titular de la Unidad de Transparencia  
Secretaría de Desarrollo Sustentable

C.c.p. Archivo de la Unidad de Transparencia.

Cnvc\*

\*La resolución original y firmada se encuentra en los archivos de la Unidad de Transparencia.